

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA/05/2025.

PROMOVENTE: PARTIDO FUERZA POR OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE.
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia que resuelve el recurso de apelación, identificado con la clave **RA/05/2025**, promovido por el **Partido Fuerza por Oaxaca**, por conducto de Fidel Moisés Martínez Salazar, en su carácter de representante propietario del citado partido ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado.

Quien controvierte del citado Consejo la resolución identificada con la clave IEEPCO-RCG-07/2025, que, entre otras cuestiones, determinó improcedente la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afroamericano y las reformas a sus documentos básicos en relación con ello.

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Tribunal Electoral Local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Registro de partido político local. En sesión extraordinaria urgente, de doce de julio de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO aprobó la Resolución IEEPCO-RCG-02/2022¹, mediante la cual determinó procedente el registro como partido político local del partido político Fuerza por México Oaxaca, y cuyos efectos constitutivos comenzaron a partir del día primero de agosto de dos mil veintidós.

2. Declaratoria de conclusión del proceso electoral. En sesión extraordinaria, realizada el treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del IEEPCO emitió la Declaratoria de conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024.

3. Solicitud. Mediante oficio sin número, ingresado en la Oficialía de Partes del IEEPCO el día dieciséis de enero de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido político local Fuerza por México Oaxaca, informó al Instituto Electoral que con fecha doce de enero de dos mil veinticinco, dicho partido político celebró Asamblea Estatal Extraordinaria, mediante la cual aprobaron el cambio de nombre e identidad gráfica del referido partido y la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena, así como diversas

¹ Consultable en la página electrónica:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCORCG022022.pdf>

modificaciones a sus documentos básicos y la reestructuración del Comité Directivo Estatal del partido.

4. Requerimiento. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio número IEEPCO/DEPPPyCI/090/2025, el instituto electoral requirió al partido político Fuerza por México Oaxaca, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General, para que, en un término de dos días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado documento, remitiera a ese instituto las documentales que acreditaran el cumplimiento de los requisitos estatutarios para la celebración de la Asamblea Extraordinaria del Consejo Estatal del mencionado partido político.

5. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha cinco de febrero de dos mil veinticinco, mediante oficio número FMXO/010/2025, signado por el representante propietario ante el Consejo General del IEEPCO, el partido político Fuerza por México Oaxaca dio cumplimiento con el requerimiento formulado.

6. Acto reclamado. El quince de febrero de dos mil veinticinco el Consejo General del IEEPCO emitió la resolución IEEPCO-RCG-07/2025, respecto de las modificaciones efectuadas por el partido político Fuerza por México a sus documentos básicos.

Del medio de impugnación.

7. Presentación de la demanda. El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, el partido promovente, presentó la demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

8. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de esa propia fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda y ordenó formar el presente recurso de apelación y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **RA/05/2025**, turnándolo a la ponencia respectiva para su debida sustanciación.

9. Radicación y requerimiento del trámite de publicidad. Por acuerdo de veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, la Magistrada en funciones radicó el recurso de apelación y requirió a la responsable el trámite de publicidad del escrito de demanda.

10. Admisión. Por acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de apelación y al no haber prueba pendiente que requerir, se declaró cerrada la instrucción.

10. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las **doce horas del día de hoy**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

II. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base “D”, de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114, BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y

medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la Ley de Medios Local, contempla el denominado **Recurso de Apelación**, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del IEEPCO, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva.

Por su parte, el artículo 56, de la Ley de Medios Local confiere la competencia a este órgano jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado **Recurso de Apelación**.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el partido recurrente controvierte la resolución IEEPCO-RCG-07/2025, que declaró la improcedencia de la declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afroamericano, la solicitud de reconocimiento y registro como partido político indígena y afroamericano del Partido Fuerza por Oaxaca y de las reformas y adiciones a los documentos básicos aprobados en concordancia con dicha autoadscripción.

De ahí que, la controversia planteada es competencia de este Tribunal Electoral, al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Estado, con facultades para conocer de las controversias planteadas por los partidos políticos que consideren que una determinación del IEEPCO les depara algún detrimento, como sucede en el presente caso.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

En ese sentido, al no advertir la actualización de alguna causal de improcedencia, es Tribunal se estima que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13 y 14, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se interpuso en tiempo, ello, porque la resolución impugnada refiere el partido promovente

que tuvo conocimiento el quince de febrero de dos mil veinticinco, por tanto, el plazo para impugnar transcurrió como se detalla en la siguiente tabla:

Fecha del conocimiento del acto	Domingo ²	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Fecha de interposición del recurso de apelación
15 de febrero de 2025	16 de febrero	17 de febrero	18 de febrero	19 de febrero	20 de febrero	19 de febrero

En ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del **diecisiete al veinte de febrero de dos mil veinticinco**, por tanto, si el medio de impugnación se presentó ante este tribunal el diecinueve de febrero del dos mil veinticinco, se concluye que fue dentro de los cuatro días, que establece el artículo 8, de la Ley de Medios Local, para la presentación de los medios de impugnación, de ahí que la demanda se presentó dentro del plazo establecido en la norma.

b) Forma. El medio de impugnación fue presentado por escrito, ante este tribunal; constan el nombre y firma de quien promueve en nombre del partido recurrente; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable; menciona los hechos en que se basa la impugnación, manifiesta los agravios que les causa el acto impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. El recurso de apelación fue promovido por un partido político local, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no controvierte el carácter del instituto político, de ahí que, se considere que la parte actora, cuenta con legitimación suficiente para incoar el presente medio de impugnación, de

² No se toma en cuenta para el cómputo de los votos porque el acto reclamado no guarda relación con un proceso electoral.

conformidad con lo establecido en el artículo 12, numeral 1, inciso a) y artículo 57, inciso a), de la Ley de Medios Local.

d) Personalidad. El medio de impugnación fue promovido por Fidel Moisés Martínez Salazar, representante propietario del citado instituto político ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, personalidad que no fue controvertida por la responsable; de ahí que, se tenga por acreditada la personalidad del citado representante, de conformidad con lo que establece el artículo 13, inciso b), de la Ley de Medios Local.

e) Interés jurídico. El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el juicio, toda vez que aduce que el acto que reclama vulnera sus derechos como instituto político al declarar la improcedencia de autoadscripción como partido político indígena y afroamericano y las reformas a sus documentos básicos.

f) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al recurso que en este acto se resuelve.

IV. ESTUDIO DE FONDO

a) Acto reclamado y agravios

El partido recurrente reclama del Consejo General del IEEPCO la resolución identificada con la clave IEEPCO-RCG-07/2025, que declaró improcedente lo siguiente:

- La declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afroamericano.
- La solicitud de reconocimiento y registro como partido político indígena y afroamericano del Partido Fuerza por Oaxaca, y,
- Las reformas y adiciones a los documentos básicos aprobados en concordancia con dicha autoadscripción.

Sosteniendo la responsable tales improcedencias en los siguientes

argumentos:

32.

II. Declaración de autoadscripción y solicitud de reconocimiento como partido indígena y afroamericano.

De conformidad con los datos que se consignan en el acta de Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por México Oaxaca, de fecha doce de enero de dos mil veinticinco, se señala que se aprobó por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Asamblea Estatal, su declaratoria de autoadscripción como partido político indígena y afroamericano, y la correspondiente solicitud de reconocimiento y registro como partido político local indígena y afroamericano, documentales que se adjuntan como anexo dos del acta mencionada.

En este sentido, es pertinente mencionar que, conforme con el criterio ya establecido por este máximo órgano de dirección en el acuerdo

IEEPCO-CG-01/2025, en ocasión de la declaratoria de pérdida de registro de los partidos políticos locales que no alcanzaron el umbral mínimo de votación requerida legalmente, y refrendado en la resolución IEEPCO-RCG-06/2025, por la que se resuelve respecto de las modificaciones estatutarias aprobadas por el partido político local Nueva Alianza Oaxaca, debe considerarse que las porciones normativas de la CPELCO en las que se alude a los partidos políticos con “reconocimiento indígena” han sido declaradas no válidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación por contravenir lo dispuesto en nuestra Carta Magna, sin que sea óbice el hecho de que dichas disposiciones no hayan sido reformadas, modificadas ni retiradas del texto constitucional, ya que dicha situación no es suficiente para tenerlas por válidas, en contra de lo resuelto por la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior es así, dado que mediante Decreto 1263, aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, el treinta de junio de dos mil quince³ y publicado en el Periódico Oficial Extra de la misma fecha, el Poder Legislativo Local reformó las fracciones III y XIV, del artículo 25, Base B, de la CPELCO, para incluir, entre otras disposiciones, la concerniente a que los partidos políticos locales con registro estatal y reconocimiento indígena mantendrían vigentes sus derechos y prerrogativas conforme a esa Constitución, siempre y cuando alcanzaran por lo menos el dos por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputadas y diputados al Congreso del Estado. No obstante, con fecha cinco de octubre de dos mil quince, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió sentencia dentro de la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015⁴, en la cual, declaró inconstitucionales, entre otras, las aludidas porciones normativas, razonando para el caso lo siguiente:

(...)

88. Cabe destacar que esta declaratoria de inconstitucionalidad no se ve afectada por el hecho de que en las fracciones impugnadas se alude a que los partidos políticos locales cuentan con “reconocimiento indígena”; es decir, ese aludido reconocimiento indígena no produce una excepcionalidad de la regla general establecida en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal para la conservación del registro de los partidos políticos locales.

89. En primer lugar, **porque en ningún apartado del texto de la Constitución del Estado de Oaxaca o de su procedimiento legislativo para las reformas a las normas cuestionadas se advierte una**

³ Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de derechos humanos, transparencia, procuración de justicia, político electoral y combate a la corrupción. LXIII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca. Decreto número 1263. Disponible en: <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2015-6-30>

⁴ 12 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015. Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, 5 de octubre de 2015. Disponible en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2015/19/3_184859_2510.doc

definición de lo que es un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena⁵ y si éstos difieren de los partidos políticos con simple registro estatal, por decirlo de alguna manera. Explicado desde otro punto de vista, esta Suprema Corte no advierte normativamente que el legislador local haya pretendido diferenciar entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento indígena y otro sin reconocimiento) y si tal diferenciación provoca un análisis pormenorizado en cuanto a la aplicabilidad del citado mandato constitucional sobre la conservación de registro de los partidos políticos locales.

90. La Constitución Federal no establece lineamientos en cuanto a la necesidad o no de reconocimiento indígena de los partidos políticos locales. El texto constitucional habla de manera general de la existencia de partidos políticos y clasifica su existencia en cuanto al tipo de registro que obtiene, sea éste nacional o estatal. Así, las distintas reglas que aplican a los partidos políticos no se hacen depender de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades, sino del registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente. Además, la Ley General de Partidos Políticos, en atención al artículo segundo transitorio, fracción I, de la reforma constitucional federal de diez de febrero de dos mil catorce, establece lineamientos muy precisos tanto para los partidos políticos nacionales como los locales que regulan sus derechos y prerrogativas, incluyendo reglas de registro. Así, desde el ámbito de las leyes generales, sería inviable una distinción entre partidos políticos locales para efectos de las reglas sobre su registro.

(...)

99. En consecuencia, la referencia que se hace en el segundo párrafo de la fracción II y la fracción XIV del artículo 25, apartado B, de la Constitución Local a una característica peculiar de los partidos políticos locales, como puede ser el reconocimiento indígena, en realidad es una categorización que no responde al propio sistema normativo del Estado de Oaxaca (...)

100. En conclusión, como se adelantó en párrafos precedentes, debe declararse la invalidez del artículo 25, apartado B, fracciones II, segundo párrafo, y XIV, de la Constitución del Estado de Oaxaca por contravenir el artículo 116, fracción IV, inciso f), segundo párrafo, de la Constitución Federal.

(...)

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la resolución del expediente del recurso de apelación RA/81/2024 y acumulados⁶, al resolver sobre la asignación de diputaciones de representación proporcional en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, en referencia a los partidos con reconocimiento indígena, acude también a la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad que se ha señalado en párrafos anteriores, y abunda sobre el particular, en los siguientes términos:

(...) se establece que el reconocimiento de un partido como indígena puede llevarse a cabo únicamente por los organismos públicos locales electorales en el ámbito de sus competencias. Este reconocimiento debe realizarse durante el proceso de registro del partido político y **estar fundamentado en criterios claros que establezcan la representación efectiva de las comunidades indígenas, así como en el cumplimiento de los requisitos legales establecidos en la normativa electoral correspondiente**⁷.

En conclusión, el reconocimiento de un partido como indígena solo puede ser otorgado por las autoridades administrativas y **debe seguir los procedimientos y criterios establecidos en la legislación**

⁶ Recurso de Apelación RA/81/2024, Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, 2024. <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

⁷ Resaltado propio del texto.

electoral⁸.

(...)

Más adelante, al advertir que no existe un procedimiento mediante el cual los partidos políticos puedan alcanzar el reconocimiento como partidos políticos indígenas, el Tribunal Electoral local estima pertinente ordenar al Consejo General del Instituto la realización de una consulta previa, libre e informada, en la que se incluya la participación de comunidades indígenas, partidos políticos y asociaciones políticas con el propósito de determinar los lineamientos aplicables para el reconocimiento indígena de un partido político local; lo anterior al considerar que **la constitución de un partido político indígena y cualquier disposición normativa que se emita al respecto, inciden directamente sobre los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.**

En este sentido, es preciso referir que el apartado C del artículo 2 de la CPEUM, establece que se reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación y que, en concordancia, gozarán de los mismos derechos que establece la propia Constitución en favor de los pueblos y comunidades indígenas, en los términos que establezcan las leyes, con el propósito de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

No pasa inadvertido para este colegiado, el hecho de que a las referidas documentales se acompañan sendas manifestaciones de autoadscripción indígena, simples y calificadas por diversas autoridades municipales, correspondientes a cuatro de siete integrantes del Comité Directivo Estatal del partido, así como a ocho personas delegadas municipales propietarias y cinco delegadas municipales suplentes; no obstante, aún y cuando se trata de la mayoría de quienes integran la Asamblea Estatal, esto no conduce a la consecución del fin pretendido con la autoadscripción y solicitud de registro en estudio, toda vez que, en primer término, la naturaleza de dichas documentales **aporta convicción sobre la autoadscripción indígena o afromexicana, simple o calificada, de cada una de las personas en lo particular** y de ninguna manera implica que con ello se acredite la autoadscripción del citado partido político, máxime que las constancias de autoadscripción no pueden ser expedidas en favor de institutos políticos o personas morales, por lo tanto, dichas documentales de ninguna manera implican el cumplimiento de requisito alguno para el reconocimiento del partido como indígena y afromexicano, aun cuando dichas personas que se autoadscriben indígenas o afromexicanas integran el máximo órgano deliberativo del partido; en segundo término, tal como se ha descrito en este mismo apartado, las resoluciones jurisdiccionales invocadas apuntan a la inconstitucionalidad de las normas constitucionales del estado de Oaxaca que instauran el reconocimiento aludido y, además, de la inexistencia de reglamentación sobre el particular, en cuanto a procedimientos y requisitos, mismos que deberán ser elaborados y aprobados por este Consejo General, **previa consulta que se realice a los pueblos y comunidades indígenas.**

Idénticas consideraciones caben respecto a la argumentación referida al porcentaje de candidaturas postuladas por acción afirmativa indígena y afromexicana, por el partido político en cuestión, durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, puesto que, dicho porcentaje se acreditó en cumplimiento de los lineamientos aprobados por este Instituto, y hacía referencia al mínimo que todos los partidos políticos con registro nacional y local estuvieron obligados a cumplir en el registro de candidaturas en el pasado proceso electoral ordinario, por ende, se reitera, que en el momento presente, no existen procedimientos ni requisitos legalmente establecidos que permitan arribar a la conclusión de que algún partido político local pueda ser reconocido como indígena y/o afromexicano.

Por estas mismas consideraciones, no son atendibles para el reconocimiento como partido político indígena y afromexicano, las manifestaciones vertidas en torno a la naturaleza pluricultural y

⁸ Resaltado propio de texto.

multiétnica de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, el reconocimiento y la incorporación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas como sujetos de derecho público, y la obligación de preservar, difundir y fomentar su cultura, lenguas y educación; de la misma forma, todo el entramado de normas, tanto constitucionales como convencionales, encaminados a tutelar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, no conducen necesariamente al reconocimiento de la naturaleza indígena y afromexicana de los institutos políticos que, por definición constitucional y legal, pueden ser registrados únicamente con la característica de ser nacionales o locales, por el contrario, dicho marco jurídico obliga a este Instituto a respetar, proteger y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

En la misma tesitura, no es dable atender a los argumentos y consideraciones vertidos por el partido político en la declaratoria aprobada, en el sentido de haber obtenido su registro estatal después de la pérdida del registro del correspondiente partido político nacional, pues en ocasión de este procedimiento y como parte del mismo, tuvieron la posibilidad de incluir declaraciones de este y de cualquier otro tipo en la formulación de sus documentos básicos, a saber, Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos, y someter los mismos al análisis de este Consejo General sobre su constitucionalidad y legalidad, puesto que, contrario a lo que se señala no resulta obligatorio, en las condiciones descritas, que el nuevo partido local adopte los documentos básicos del partido que perdió el registro nacional.

En conclusión, con base en las consideraciones anteriores y los elementos disponibles, para este Consejo General no resulta procedente la pretendida autoadscripción como partido político indígena y afromexicano, que se refiere en el acta de Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por México Oaxaca, de fecha doce de enero del presente año, así como en la Declaratoria aprobada para tales efectos, en consecuencia, no es procedente la solicitud de registro del partido político en cuestión como partido político indígena y afromexicano.

En todo caso, llegado el momento, una vez realizados los procedimientos necesarios, incluidos los ordenados por la autoridad jurisdiccional local en la resolución recaída dentro del expediente RA/81/2024, para la elaboración e inicio de vigencia de la reglamentación que se apruebe, en su caso, sobre el reconocimiento indígena y/o afromexicano de los partidos políticos locales, se procederá al análisis del cumplimiento de los requisitos en las solicitudes que, al efecto, se presenten y se determinará lo conducente, incluyendo lo relativo al ejercicio de los derechos y al cumplimiento de las obligaciones de dichos institutos políticos.

III. De la modificación a los documentos básicos.

Durante el desarrollo de la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político local Fuerza por México Oaxaca, de fecha doce de enero de dos mil veinticinco, específicamente en el punto ocho del orden del día, la Presidenta de la Mesa Directiva señaló la necesidad de modificar los documentos básicos del partido, una vez aprobados el cambio de nombre e identidad gráfica y la declaratoria de autoadscripción como partido indígena y afromexicano; de esta forma, puso a consideración de las y los asambleístas presentes la propuesta del proyecto de adecuación de los documentos básicos del partido político. Se consigna en el acta referida que, una vez analizada y discutida, la propuesta fue aprobada por unanimidad de votos de los miembros presentes en la Asamblea.

Como parte del documento denominado “Declaratoria de autoadscripción y solicitud de reconocimiento y registro de Fuerza por Oaxaca como partido político local indígena y afromexicano”, aprobado en la Asamblea Estatal Extraordinaria del partido político Fuerza por México Oaxaca, y que forma parte integrante del acta levantada al efecto, como anexo II, se refiere textualmente lo siguiente:

(...)

Nuestros documentos básicos fueron reconstruidos con un enfoque

intercultural de responsabilidad comunitaria, pues reconocemos y valoramos nuestra composición pluriétnica, plurilingüe y multicultural.

(...)

De conformidad con la información contenida en el acta de Asamblea Estatal Extraordinaria y sus respectivos anexos, como se colige de la simple lectura de la misma, las modificaciones propuestas a los documentos básicos pueden clasificarse en tres tipos: las modificaciones que se refieren al cambio nombre e identidad gráfica del partido, las que se derivan y son consecuencia de la declaratoria de autoadscripción y solicitud de reconocimiento y registro como partido político local indígena y afromexicano, y finalmente las que se realizan en ejercicio de su libertad de autoorganización y autogobierno.

Basado en estas consideraciones, las referidas modificaciones a los documentos básicos han sido analizadas tomando en consideración las argumentaciones y razonamientos ya realizados en la presente resolución, en los numerales I y II de este mismo apartado, a saber, que resulta procedente el cambio de denominación y emblema del partido político y que no resulta procedente la autoadscripción del mismo como partido político local indígena y afromexicano, y la correspondiente solicitud de registro, por tanto, en vía de consecuencia, se consideran procedentes las modificaciones que se relacionan con el cambio de denominación y el emblema del partido político, así como el uso de las siglas aprobadas, y las que se realizaron en ejercicio de su libertad de autoorganización y autogobierno.

b) Agravios

1. La improcedencia declarada por la responsable vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.
2. Vulneración al principio de exhaustividad.

c) Litis

La **litis** consiste en determinar si la resolución IEEPCO-RCG-07/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se encuentra ajustada a derecho.

d) Pretensión

La pretensión del partido político es que se modifique la resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de número IEEPCO-RGC-07/2025, específicamente el considerando número treinta y dos y resolutive segundo, dentro del cual se declaró la improcedencia de la declaratoria de autoadscripción y reconocimiento y registro como partido político indígena y afromexicano del partido político Fuerza por Oaxaca y las reformas a los documentos básicos relacionados.

Y que, en plenitud de jurisdicción, lleve a cabo un análisis de las

documentales ofrecidas al IEEPCO para efectos de que se declare la procedencia de la declaratoria de autoadscripción, reconocimiento y registro como partido político indígena y afroamericano Fuerza por Oaxaca, y se ordene lo que a su derecho corresponda los efectos que produzca dicha declaración.

e) Metodología

Por cuestión de método, se estudiarán los agravios en los términos propuestos, en esta determinación.

f) Decisión

A juicio de este Tribunal, los agravios esgrimidos por el partido recurrente se deben de declarar infundados, ello porque, los motivos de disensos planteados por el partido recurrente no son de la entidad suficiente para modificar la resolución IEEPCO-RGC-07/2025, porque no existe precepto constitucional o legal que ordene el reconocimiento por parte de la autoridad administrativa electoral de partidos políticos indígenas, por tanto, y dado que a la fecha la autoridad administrativa electoral no ha desarrollado los lineamientos que establezcan el procedimiento de reconocimiento de los partidos políticos indígenas, es que se estima que con la determinación emitida por la responsable no se vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica como lo refiere el partido recurrente; dado que, la autoridad en atención a tales principios solo puede hacer aquello que la propia normativa electoral por mandato del legislador o por determinación jurisdiccional le ordena.

d) Marco jurídico

El principio de legalidad, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación garantiza la seguridad jurídica de las personas. Esto se logra al evitar la arbitrariedad de las autoridades y al permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos.

De ahí que, para que una autoridad emita un acto debe tener

competencia para ello. Pues ella constituye un presupuesto de validez de las autoridades para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, la pretensión que le sea sometida, de forma que, la única determinación respecto de la cual pueden pronunciarse es, precisamente, esa falta de competencia.

En ese sentido, los artículos 14 y 16 de la Constitución general establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias⁹

De conformidad con el principio de legalidad las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Obvio es que, para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello.

En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del

⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 152.

artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijada por la jurisprudencia.

Principio de exhaustividad

La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las personas gobernadas en aras del principio de seguridad jurídica.

El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o

pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

e) Estudio del caso

1. La improcedencia declarada por la responsable vulnera los principios de legalidad y seguridad jurídica.

1.1. Manifestaciones del partido recurrente

Refiere el partido recurrente que la razón principal y sobre la cual se funda la determinación de declarar la improcedencia de autoadscripción y reconocimiento de registro, consistente en la existencia de los lineamientos de consultas a pueblos y comunidades indígenas en la materia, sin embargo, en su estima tales consideraciones no cuentan con asidero jurídico.

Aduce que, el Consejo General justificó su determinación en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez de las porciones normativas de la constitución local relacionado con la existencia de partidos políticos con registro indígena mediante las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015.

En su estima refiere que las acciones de inconstitucionalidad a que se hacen referencia, para efectos jurídicos y prácticos únicamente sirven para diferenciar la aplicación de umbrales en la repartición de prerrogativas, conservación de registro y asignación de curules por el

principio de representación proporcional y no así para establecer los criterios por los cuales los partidos políticos locales pueden acceder al reparto de diputaciones al Congreso del Estado.

Pues desde la perspectiva del partido las acciones de inconstitucionalidad a que se hacen referencia en la resolución impugnada sirven para diferenciar la aplicación de umbrales de la repartición de prerrogativas, de conservación de registro y asignación de curules por el principio de representación proporcional y no así para establecer los criterios por los cuales los partidos políticos locales pueden acceder o no a la obtención de registro como partido político indígena por medio de la modificación a los documentos básicos.

Refiere el partido político que es obligación del órgano local de tutelar y garantizar los derechos de las comunidades indígenas, porque en el expediente RA/81/2024 y acumulado, en el que se ordenó la realización de una consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas para efecto de llevar a cabo la creación de lineamientos en la materia para efectos de consultas, registro de los partidos políticos que se adscriban como tal.

Aducen además que, el concepto principal del agravio que plantean consiste en que la inexistencia de un instrumento normativo en materia de registro de partidos políticos con reconocimiento indígena/o afroamericano, no puede significar la negativa de las solicitudes presentadas en los institutos políticos dentro del plazo de inexistencia de la misma.

1.II. Manifestaciones de la autoridad responsable

Refiere que el actor empieza mencionando que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y acumulados, para los efectos jurídicos únicamente sirven para diferenciar la aplicación de umbrales de repetición de prerrogativas, conservación de registro y asignación de curules por el principio de

representación proporcional y no así para establecer los criterios por los cuales los partidos políticos locales puedan acceder o no a la obtención del registro como partidos políticos indígenas por medios de la modificación a los documentos básicos.

En estima de la responsable, el partido recurrente parte de una premisa parcial ya el que artículo 25, apartado B, fracciones II, y XVI de la Constitución local, no regula expresamente la obtención de registro como partido político indígena. que no existe disposición expresa que refiere el reconocimiento indígena, ni se establece un procedimiento específico para su constitución.

Refiere que no pueden realizar el reconocimiento que solicita el partido recurrente porque no tiene facultad para ello.

Aduce la recurrente que el único partido con reconocimiento "indígena", fue realizado por el tribunal electoral, pero ellos de manera primigenia no lo han realizado.

Y que en atención a lo ordenado en la sentencia dictada en el expediente RA/81/2024, ese instituto debe de realizar una consulta para formular los lineamientos que regularan la obtención del reconocimiento indígena.

Dado que el reconocimiento de un partido como indígena tiene un vínculo directo con la población indígena y afroamericana, por lo que en estima de la responsable no es oportuno conceder lo solicitado.

Decisión.

Es infundado el motivo de disenso hecho valer por el partido recurrente, porque en el dictado de la sentencia la responsable no vulnera el principio de seguridad jurídica y el de legalidad, porque a la fecha de la presentación de la solicitud de reconocimiento del Partido Fuerza por Oaxaca, como partido indígena y afroamericano, no existe

disposición expresa en donde se definan los requisitos para que el IEEPCO, realice la declaratoria solicitada.

Si bien, el instituto electoral responsable justifica su determinación que se cuestiona, en los argumentos contenidos en la Acción de Inconstitucionalidad 53/2015 y acumulado, y refiere que, el reconocimiento solicitado sirve para la aplicación de umbrales en la repartición de prerrogativas.

También lo es que, este Tribunal al resolver el expediente RA/81/2024 y acumulados¹⁰, determinó como ineficaz el planteamiento sobre la falta de reconocimiento como partido político local indígena a Nueva Alianza Oaxaca y al Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones, y al carecer de competencia para hacerlo, se enfatizó que el Consejo General del IEEPCO solo puede otorgar dicho reconocimiento durante el proceso de registro de los partidos políticos, o en su caso, que la solicitud de reconocimiento se plantee previo al inicio del proceso electoral.

De ahí que, como efecto de mecanismo a desarrollar por el órgano administrativo electoral del estado está emitir los lineamientos para el reconocimiento de partidos políticos indígena (ordenado en el recurso de apelación RA/81/2024 y acumulada), **en ese sentido**, al momento en que el instituto político recurrente solicitó el reconocimiento de partido indígena y afromexicano, la autoridad responsable no estaba en condiciones de atender dicha petición al no haberse desarrollado el procedimiento ordenado en la sentencia de referencia.

Sin que se pierda de vista que el procedimiento ordenado en la ejecutoria de referencia es para tutelar los derechos de los ciudadanos que integran las comunidades, más allá, del reconocimiento de los partidos políticos como “indígenas”.

¹⁰ Consultable en <https://teeo.mx/images/sentencias/RA-81-2024.pdf>

De ahí que, bajo la premisa que este reconocimiento se pueda realizar al momento del registro, esto es, en el mes de enero del año anterior al de la elección¹¹ o antes de que se inicie el proceso electoral, esto es, noventa días¹², con anterioridad, es decir, para que al inicio del proceso electoral los contendientes sepan las reglas a observar en él.

Es un hecho notorio¹³ para este Tribunal que en los años dos mil veintitrés y veinticuatro, se llevó a cabo el proceso electoral por partidos políticos para la renovación de concejalías y diputados al Congreso del Estado.

Por tanto, se puede concluir que la autoridad administrativa electoral a la fecha de la presentación de la solicitud está en el periodo de desarrollo de los actos ordenados para poder emitir los lineamientos y en los cuales se definan los requisitos para poder reconocer el derecho de un partido como “indígena”.

Este órgano jurisdiccional no soslaya que, al resolver la Sala Regional Xalapa, el expediente SX-JRC-242/2024 y acumulado, estimó en lo que interesa, respecto del reconocimiento de partido indígena, lo siguiente:

121. Ahora bien, del análisis realizado al marco legal vigente en el estado de Oaxaca, se arriba a la conclusión de que en ninguna disposición del texto de su Constitución Local o de su procedimiento legislativo para las reformas a las normas cuestionadas, o en alguna reglamentación secundaria, se advierte una definición de lo que se debe entender como un partido político con registro estatal y reconocimiento indígena, ni tampoco se explica si éstos difieren de los partidos con simple registro estatal.

122. Es más, de las consideraciones expuestas en la ejecutoria de las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015, 62/2015 y 63/2015, se desprende que en el estado de Oaxaca el reconocimiento indígena para los partidos políticos no produce una excepcionalidad o categoría especial, pues el legislador local no diferenció en la legislación entre los tipos de partidos políticos con registro estatal (uno con reconocimiento

¹¹ Artículo 22 de la Ley General del Partidos Políticos.

¹² Artículo 105, fracción II de la Constitución Federal.

¹³ Artículo 15, apartado 1, de la ley de medios local.

indígena y otro sin reconocimiento).

123. Tampoco la Constitución Federal establece reglas distintas para los partidos políticos nacionales o estatales, ni se indica que los derechos de éstos dependen de reconocimientos por parte de ciertos grupos o comunidades.

124. En este escenario normativo, la categoría, características y situación jurídica de los partidos políticos locales en Oaxaca, queda definida por el registro que se obtenga ante la autoridad electoral correspondiente, o bien, en las modificaciones a los documentos básicos que se soliciten ante la propia autoridad administrativa.

125. De esta forma, en el asunto que nos atañe es jurídicamente inviable que esta Sala Regional reconozca u otorgue en este momento y en vía judicial el carácter de partido indígena a los solicitantes, ya que, como lo explicó acertadamente el Tribunal local, la competencia para llevar a cabo dicho reconocimiento es de la autoridad administrativa electoral, además de que ello debe decidirse al momento de otorgarse el registro al partido político solicitante o, en su caso, cuando se lleve a cabo alguna modificación a los Estatutos para reconocerle el carácter de partido indígena, siempre y cuando se haga antes del inicio del proceso electoral.

En ese sentido, **la Sala justificó** que no estaba en posibilidades de dar el reconocimiento de los partidos políticos locales como indígenas, pues tal competencia recaía en la autoridad administrativa electoral local, esto era al momento del registro de un partido político o cuando hicieran el cambio de sus documentos básicos, antes del inicio del proceso electoral.

De donde, se puede leer a primera vista que la Sala argumentó que dicho reconocimiento, **en su caso**, se puede realizar con el cambio en sus documentos básicos de un partido político, **sin embargo**, del contenido de la propia sentencia se puede observar que respecto de actos ordenados para la emisión de los lineamientos para el reconocimiento de partido político como indígena, no fueron materia de estudio, por tanto, al no haber sido modificado esa parte la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente RA/81/2024 y acumulados, **es que rige los efectos y lo ordenado en ella para el reconocimiento por parte de la autoridad administrativa electoral de un partido político local “indígena”**.

De ahí que, se estime que, para el reconocimiento indígena de algún partido político local, la responsable tiene que realizar en un primer momento los actos que tomara en cuenta como base para poder emitir los lineamientos que fueron ordenados en el citado recurso de apelación.

De donde, **en estima de este órgano jurisdiccional**, al tratarse de una solicitud, la responsable solamente puede hacer aquello de lo cual tiene competencia o se le haya facultado para ello, pues aceptar lo que refiere el partido recurrente, trae como consecuencia, la inobservancia de lo estipulado en la propia ejecutoria dictada en el recurso de apelación multicitado.

Además de aceptar la tesis del partido recurrente, trae como consecuencia que la responsable se exceda en sus facultades lo que implicaría que el acto sea nulo de pleno derecho, la vulneración de los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que los lineamientos van a derivar de la consulta¹⁴ previa que se le realicen a las comunidades, los partidos políticos y asociaciones políticas en donde se puedan definir los requisitos para tal reconocimiento, máxime que el estado tiene un alto porcentaje de ciudadanos indígenas.

Por tanto, al no encontrarse definido los requisitos para tal reconocimiento, se estima conforme a derecho la decisión de la responsable, de donde, se concluye que se no vulnera los principios de seguridad jurídica, menos aún el de legalidad.

No pasa por inadvertido que el Consejo General del Instituto Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte,

¹⁴ Como fue ordenado en el recurso de apelación RA/81/2024 y acumulado.

remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; **por otra**, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Electoral.

Sin embargo, el acto que se reclama no guarda relación con un proceso electoral; de ahí que, la responsable¹⁵ no pueda desplegar esa facultad.

Tampoco se deja de lado que los partidos políticos¹⁶ son entidades de interés público y que a través de ellos los ciudadanos pueden acceder al cargo, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio

¹⁵ Jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

¹⁶ Artículo 41, fracción I de la Constitución Federal.

del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa, **sin embargo**, a juicio de este órgano jurisdiccional a la fecha la negativa de reconocimiento como partido indígena y afroamericano, no le genera un perjuicio a los ciudadanos porque no se está a puertas de que se inicie un proceso electoral.

De ahí que se estime **infundado** el agravio del actor.

2. Vulneración del principio de exhaustividad.

Manifestaciones del partido actor

Refiere que la autoridad responsable estima insuficiente las cartas de adscripción calificada y simple de las personas que integran la Asamblea estatal del partido político que representa, así como, el criterio de las acciones afirmativas por esta en atención a los lineamientos emitidos por esta misma, dichas apreciaciones son incorrectas de conformidad con las siguientes consideraciones.

Aduce que, el instituto político al cual representa si cumplió a cabalidad con los requisitos requeridos para efectos de acreditar el carácter de partido político con registro indígena, a partir de diversas cartas de autoadscripción simple de personas que integran la asamblea estatal como de adscripción calificada reconocida mediante autoridades de carácter comunitarias de personas que integran ese instituto político.

Manifiesta además que dentro de las documentales que fueron remitidas para efecto de que se llevara a cabo la declaración de partido político indígena y afromexicano, se advierte la autoadscripción aprobada por el órgano máximo de dirección del instituto político con el fin que se sustentara con los elementos más objetivos posibles la pretensión planteada, sin que dicha circunstancia fuera analizada de manera exhaustiva por la autoridad.

Refiere que, desde la perspectiva de ese instituto, no basta con que el partido tenga entre sus militantes personas con autoadscripción simple o calificada.

Aduce que el reconocimiento indígena podría interpretarse como beneficio exclusivo para los partidos políticos en el ámbito local, quienes podrían ampararse en la referencia a prácticas que fomentan dicho reconocimiento sin que ello necesariamente refleje una efectiva inclusión o representación de los pueblos indígenas.

Si se buscara establecer una medida de nivelación más exigente para los partidos que pretendan obtener el reconocimiento, deberían imponerse obligaciones que realmente beneficien a la población indígena o afromexicana, dado que hasta el momento el legislador no ha regulado el reconocimiento indígena de partido político, ni ha establecido directrices para su conservación o los parámetros que deben de cumplir los partidos políticos con esta reconocimiento, es fundamental tomar en cuenta como elemento determinante la representatividad real que el partido otorga a ese sector de la población.

Decisión

A juicio de esta autoridad los agravios esgrimidos son

infundados, porque en el dictado de la resolución que se controvierte no se vulneró el principio de exhaustividad, ello porque la determinación de la responsable se sustenta en que se tiene que emitir los lineamientos en atención a los efectos de la sentencia planteada en el expediente RA/81/2024, acumulados del índice de este Tribunal.

Por tanto, en la determinación cuestionada, se puede advertir que la improcedencia no fue porque el partido recurrente hubiere incumplido con algún requisito, porque, para que se llegue a analizar las documentales de referencia, es necesario, primeramente, que se delinien los requisitos para que la autoridad ahora responsable este en aptitud, de hacer la declarativa de algún partido político local como “indígena”.

Pues al no haber a la fecha de la solicitud norma vigente para poder pronunciarse respecto de la petición, es que a ningún fin práctico llevaría que la responsable analizara las documentales exhibidas ante ella, porque, ello no traería alguna consecuencia jurídica a favor del partido recurrente.

Pues no debe de perderse de vista que el partido recurrente ante la responsable formuló una petición o solicitud la cual le fue contestada y la responsable le expuso porque en este momento no podía atender la solicitud planteada.

De ahí que, el hecho que la responsable no hubiere tomado en cuenta las documentales exhibida por el partido recurrente no vulnera el principio de exhaustividad, al no existir el procedimiento en el que se ordene los requisitos que deben de cumplir los partidos políticos para poder obtener el reconocimiento.

De ahí que, **se estime infundado** el agravio formulado por el

partido actor.

V. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente al partido recurrente y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable por conducto de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la resolución **IEEPCO-RCG-07/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y el integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco Presidenta**, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**¹⁷ y la Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**¹⁸, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General, que autoriza y da fe.

¹⁷ El nombramiento del Magistrado en Funciones fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintitres.

¹⁸ El nombramiento de la Magistrada en Funciones, fue emitido por el Pleno de este Tribunal mediante sesión privada de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.